

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0600** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

VISTOS:

Acta de Control N° 000230-2021 de fecha 30 de junio del 2021, Informe N° 010-2021/GRP-440010-440015-440015.03-BAGM de fecha 30 de junio del 2021, Escrito de Registro N° 03020 de fecha 05 de julio del 2021, Oficio N° 138-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2021, Informe N° 01032-2021-GRP-440010 440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 26 de noviembre del 2021 y demás actuados en treinta y siete (37) folios,

CONSIDERANDO:

Que, el día 30 de junio del 2021 a horas 08.00 am mediante la imposición del **Acta de Control N° 000230-2021** en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el **Peaje Piura - Sullana**, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **ANA-225**, mientras cubría la ruta **SULLANA-PIURA** vehículo de propiedad de la señora **FLORA GARCIA QUISPE (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **GUILLERMO ROSALES FARFAN** con Licencia de Conducir N° Q03668054 Clase A Categoría Uno, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, en el Acta de Control N° 000230-2021 de fecha 30 de junio del 2021 se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa ANA-225 se encontraba realizando el servicio de transporte sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo 4 usuarios de las cuales se identifica Eva Lloclla Rivera con DNI 02823724 quien tenía parentesco con el conductor, al momento de preguntarle el nombre del conductor no la conocía, quien manifiesta no pagar por el servicio desde Sullana con destino a Piura. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir según Art. 112 D.S. 017-2009-MTC y MOD asimismo no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por motivo que iba a sacar una cita médica para su niña con capacidad especial. Se adjuntan tomas fotográficas y videos y se cierra el acta siendo 8.15 AM".

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0600

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 DIC 2021

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable", se entiende que el conductor ha sido válidamente notificado.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con Escrito de Registro N° 03020 de fecha 05 de julio del 2021 la señora FLORA GARCIA QUISPE ha presentado su descargo indicando que el Acta de Control N° 000230-2021 resulta ser inválida porque no cumple con los requisitos establecidos en la Directiva 008-2013/GOB.REG.DRTyC-DR directiva que establece el protocolo de intervención de servicio de transporte de personas en todas sus modalidades, toda vez que se puede apreciar los siguientes defectos: que de la verificación se señala "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de ANA-225 se encuentra realizando el servicio de transporte sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente", no obstante en dicha verificación no se deja constancia de la supuesta modalidad en la que se estaba prestando el servicio de transporte, es decir no hay una descripción concreta de la infracción presuntamente detectada colisionando con el apartado VI de la directiva indicada.

Que, asimismo señala la propietaria del vehículo que resulta contradictorio, ambiguo, arbitrario e ilegal, pretender en un solo acto demostrar o constatar que el chofer quien es su esposo le haga el servicio de transporte de personas en cualquiera de sus modalidades cuando actualmente residen en la ciudad de Lima tal como se demuestra en la copia de su DNI además él tiene un trabajo independiente pues brinda un servicio de SUPERVISOR DE CAMPO para el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, lo que demuestra con la copia de la Orden de Servicio N° 00417-2019-S. Asimismo señala que al momento de la intervención se dirigía junto con su hermano quien iba a la Dirección Regional de Transportes de Piura para programar su examen de reglas lo que demuestra con la copia de la programación y también el efectivo policial y la enfermera particular Eva Rivera Lloclla quienes al momento de la intervención manifestaron no pagar contraprestación alguna por el traslado, ya que todos son familiares y se dirigían al Hospital Cayetano Heredia de Piura a realizar una programación de cita médica para su menor hija ALEXANDRA ROSALES RODRIGUEZ pues la menor es tratada en dicho nosocomio, como prueba de ello adjunta copia del formato de informe de alta hospitalaria y copia de la programación de la cita, la misma que coincide con la fecha y hora de la intervención. Finalmente indica que en cuanto a la revisión técnica la misma ha sido obtenida en la ciudad de Lima, toda vez que su lugar de residencia es la ciudad de Lima, por lo que no se le puede atribuir que esté prestando algún servicio de transporte de personas, toda vez que no vive en la ciudad de Piura y el viaje era netamente para sacar una cita para su menor hija.

Que, de la evaluación del descargo es de precisar en el expediente administrativo se anexa un cd donde de su visualización y audio se puede apreciar que a bordo del vehículo intervenido hay cuatro personas entre ellas un policía quien indica que es un familiar lejano el conductor y al ser preguntado el policía por el nombre del conductor no responde de manera correcta el nombre, lo que evidencia que no es su familiar, incluso se escucha que el conductor interviene



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0600

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2021

interrumpiendo la labor de los inspectores, también se oye al pasajero que va en el asiento del copiloto decir que se dirige a un examen, escuchándose de la intervención que los pasajeros entran en contradicciones, incluso el chofer indica "el señor lo he recogido porque viene de Lancones, los señores los he recogido porque son vecinos". Del video se aprecia y escucha que si bien es cierto el policía no quiso indicar el monto, si está aceptando el traslado, de igual manera otra pasajera acepta el traslado hacia su centro de labores, incluso el pasajero del copiloto refiere que se dirige a un examen, de otro lado uno los intervenidos manifiesta familiaridad con el conductor pero al ser preguntado no conoce el nombre; incongruencias varias que no hacen más que aseverar que la versión dada por el conductor en cuanto a familiaridad y traslado de amigos es falsa, corroborando la versión recogida en el acta de control, que se está realizando el servicio de transporte terrestre de personas. Es de precisar que conforme de lo descrito en el acta de control, no se ha aplicado la medida preventiva de internamiento del vehículo toda vez que una de las pasajeras se dirigía a sacar una cita para su menor hija con capacidad especial.

Que, al respecto se verifica que las fotografías adjuntas de una menor discapacitada no guardan relación con la conducta infractora detectada, pretendiendo el administrado revertir la conducta con cuestiones subjetivas y evidenciándose los pasajeros quienes se dirigían a diferentes lugares de Piura que demuestran la prestación de un servicio de transporte sin contar con autorización.

Que, es importante señalar que en este caso de autos el vehículo intervenido es un vehículo que no cumple las condiciones mínimas para realizar un servicio de transporte terrestre de personas, por lo cual, lo evidente es que está realizando un servicio sin contar con la autorización de esta Entidad; de esta manera no es necesario se indique la modalidad de servicio que estaría prestando al momento de haber sido intervenido y conforme a todo lo antes señalado es de indicar que evaluando el descargo presentado por la señora FLORA GARCIA QUISPE, el mismo no ha logrado desvirtuar la responsabilidad que se le imputa por la comisión de la infracción tipificada en el Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", corresponde se sancione la conducta infractora.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **GUILLERMO ROSALES FARFAN** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** DE LA SEÑORA FLORA GARCÍA QUISPE, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE ANA-225.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0600

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 DIC 2021

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", siendo que en este caso por tratarse que una de las pasajeras se dirigía a una cita médica para su menor hija con habilidades especiales no se procedió al internamiento del vehículo, por lo que corresponde se proceda en vías de regularización al internamiento del vehículo de placa de rodaje **ANA-225**, medida que deberá subsistir de acuerdo a lo que estipula el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S. N° 017-2009-MTC y el numeral 256.3 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo es de señalar que en el presente caso se ha retenido la Licencia de Conducir N° Q 03668054 Clase A Categoría Uno perteneciente al señor **GUILLERMO ROSALES FARFAN** y de acuerdo a lo que dispone el artículo 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que establece : "112.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"; se notificará el presente informe final de instrucción junto con la Resolución Final.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **GUILLERMO ROSALES FARFAN**, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA FLORA GARCIA QUISPE, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE ANA-225**, multa que deberá ser cancelada



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0600** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2021**

pu diendo a autoridad adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia, de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12 D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO del vehículo de Placa de Rodaje N° **ANA-225** de propiedad de la señora **FLORA GARCIA QUISPE**, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC, medida preventiva que subsistirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 111.5 del artículo 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER la Licencia de Conducir N° Q 03668054 Clase A Categoría Uno perteneciente al señor **GUILLERMO ROSALES FARFAN**, bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que establece: "112.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **GUILLERMO ROSALES FARFAN** en su domicilio sito en Av. Los Asteroides Cuadra 1 Mz. S Lote 10 Urb. La Campiña Distrito de Chorrillos Departamento y Provincia de Lima, dirección obtenida de la copia del documento nacional de identidad, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora **FLORA GARCIA QUISPE** en su domicilio sito en Calle Balta N°206 – Sullana, según lo solicitado en el Escrito de Registro N°03020 de fecha 05 de julio de 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL